

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aclaran las absorciones y compensaciones a que se refiere el artículo 4.º del Decreto 55/1963, de 17 de enero y la Orden de 5 de febrero de 1963.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 55/1963, de 17 de enero, en su artículo 4.º, dispuso que los incrementos de los salarios mínimos que en él se establecían serían susceptibles de absorción o compensación a criterio de las empresas, cuando éstas con anterioridad hubieran establecido mejoras económicas voluntarias o pactadas, así como de cualquier otro género.

La Orden de 5 de febrero de 1963, dictada en uso de las facultades que se otorgaron al Ministerio de Trabajo en el artículo 5.º del Decreto 55/1963, precisó y desarrolló el mismo; fué objetivo primordial de esta Orden que su aplicación descansase en criterios de uniformidad, precisión y exactitud, y así se hizo a través de las ocho normas que contiene, y concretando los devengos susceptibles de absorción y aquellos que quedan excluidos de la misma.

El criterio que presidió ambas normas no es otro que el de fijar el salario mínimo de 60 pesetas en cualquier actividad laboral.

Para la determinación de este salario se sumarán al mínimo de 60 pesetas todas las cantidades no absorbibles calculadas a base de este salario mínimo de 60 pesetas, y si la suma de todos estos conceptos es superior a lo que por todos venía percibiendo el trabajador en 31 de diciembre de 1962, la empresa abonará las cantidades necesarias para completar este salario mínimo.

En caso contrario y cuando el trabajador por la totalidad de sus emolumentos por jornada ordinaria perciba cantidades superiores, a las que resulten del cálculo, la empresa no tendrá que abonar cantidad alguna.

En todo caso el salario mínimo establecido en dichas disposiciones, y las normas sobre el mismo, se entienden referidas a la jornada ordinaria fijada para cada actividad, y en las mismas se reconoce igualmente el derecho al salario del domingo, que en todo caso ha de estar en función del mínimo de 60 pesetas, incrementado con los devengos no absorbibles, que sean procedentes.

Estas normas se han aplicado con generalidad y normalidad en la contratación laboral, en sus distintos sectores (industria, agricultura y servicios), sin especiales inconvenientes, pero ello no obstante, se han suscitado dudas que deben prevenirse, y conjurarse por vía de aclaración o interpretación auténtica, siendo conveniente llevarla a efecto, haciendo uso de las facultades que a esta Dirección General confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, en su artículo 1.º, y el Reglamento Orgánico de este Ministerio aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, en su artículo 71, 2, a), esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto lo siguiente:

1.º En las absorciones y compensaciones a que se refiere el artículo 4.º del Decreto 55/1963, de 17 de enero, y la Orden de 5 de febrero de 1963, quedan excluidas las horas extraordinarias.

2.º Los trabajadores serán acreedores a la percepción de cantidades suplementarias, en aplicación de las normas reguladoras del salario mínimo, cuando la totalidad de los emolumentos que percibían en 31 de diciembre de 1962 fuese inferior a la que resulte de sumar al salario mínimo de 60 pesetas los conceptos no absorbibles, calculadas también en función de estas 60 pesetas.

3.º El salario de los domingos, o en su parte proporcional de no haberse trabajado toda la semana, será igual al de un día normal de salario y se tendrá también en cuenta a los efectos de la compensación prevista en el párrafo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 26 de marzo pasado, con informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, lo ha emitido expresando que no existe en el texto del Convenio ningún precepto que contravenga las normas de aplicación de la seguridad social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en la cláusula especial se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA BANCA PRIVADA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Disposición preliminar.*—1. Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al «Convenio» sin más especificación se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.

2. Siempre que se cite «la Reglamentación» o se utilice la sigla RNB, se considerará citada la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.

3. Cuando en el presente Convenio se habla de «las Empresas» sin otra precisión, debe entenderse las Empresas bancarias de carácter privado a las que el Convenio afecta conforme al artículo segundo